



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N.º 03965-2007-PA/TC  
MOQUEGUA  
FLORENCIO PERCY ZEBALLOS ZEBALLOS

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de setiembre de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional impuesto por don Florencio Percy Zeballos Zeballos contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 93, su fecha 22 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 28 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS Moquegua S.A., con el objeto de que se abstenga de vulnerar su derecho constitucional al trabajo, a trabajar libremente, a no desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, y que, en consecuencia, se le reponga en su puesto de trabajo y se reconozca su tiempo de servicios para efectos pensionarios.

Manifiesta haber ingresado a laborar para la demandada desde el 17 de febrero de 2003 hasta el 3 de enero de 2007, mediante sucesivos contratos de trabajo sujetos a modalidad – servicios específicos a plazo fijo; que sin embargo con fecha 01 de julio del 2005 fue designado de manera unilateral por su ex empleadora como trabajador de confianza en el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; que sus contratos de trabajo se han desnaturalizado, toda vez que las labores que realizaba son de naturaleza permanente y el cargo que desempeñó se encuentra en el Cuadro de Asignación de Personal ( CAP ), por lo que no puede ser despedido sino por causa justa.

2. Que la emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada por considerar que el actor no impugnó judicialmente tal designación de confianza, pese a haber sido notificado. Asimismo que el actor no puede pretender su reposición en el cargo de confianza en la medida que cobró la respectiva indemnización por despido arbitrario.
3. Que el Segundo Juzgado Mixto de Moquegua, con fecha 27 de abril del 2007, declara improcedente la demanda por estimar que el actor al cobrar la indemnización por despido ha obtenido una adecuada protección contra el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

despido arbitrario. Por su parte la recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

4. Que la finalidad del amparo en la protección procesal contra el despido arbitrario no puede concluir como en las acciones deducibles en la jurisdicción ordinaria, en ordenar el pago de una indemnización frente a la constatación de un despido arbitrario, sino conforme lo indica el artículo 1° del Código Procesal Constitucional Ley 28237, el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
5. En la vía de amparo no se cuestiona, ni podrá cuestionarse la existencia de una causa justa de despido; sino la presencia del despido como elemento determinante del mismo, de un motivo ilícito que suponga la utilización del despido como vehículo para la violación de un derecho constitucional, de donde se puede inferir que el bien jurídico protegido a través del amparo constitucional no es la estabilidad laboral del trabajador, sino el goce y ejercicio de sus derechos constitucionales.
6. Que el fundamento 7 de la STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2005, que constituye precedente vinculante, ha sostenido que el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador.
7. Que a fojas 30 obra la liquidación por tiempo de servicios debidamente suscrita por el demandante mediante la cual se consigna entre otro concepto el pago de la indemnización por despido arbitrario.
8. Que el actor desde el momento que procedió a cobrar el pago de la indemnización por despido arbitrario, optó por la eficacia resolutoria frente al despido al cual estaba siendo objeto y no por la eficacia sustitutoria, esto es por la protección procesal previsto a través del proceso de amparo constitucional; quedando de esta forma extinguida la relación laboral, desde el momento que el actor obtuvo protección adecuada; por ello a juicio del Tribunal Constitucional, el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, en concordancia con lo establecido en el inciso d) del artículo 7° del Protocolo de San Salvador, vigente en el Perú desde el 27 de mayo de 1995, ha previsto la indemnización como uno de los modos mediante los cuales el trabajador despedido arbitrariamente puede ser protegido adecuadamente y, por ello no es inconstitucional. En consecuencia no se ha producido vulneración constitucional con la extinción del vínculo laboral del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N.º 03965-2007-PA/TC  
MOQUEGUA  
FLORENCIO PERCY ZEBALLOS ZEBALLOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESIA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR